

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-307/2023

PARTE INCIDENTISTA: RICARDO BENJAMÍN

SALINAS PLIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA

SOLÍS

COLABORADORES: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ, LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia que resolvió el recurso SUP-REP-307/2023, de conformidad con las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

I. Queja. El tres de agosto, Minerva Citlali Hernández Mora, en su calidad de senadora de la república, presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², por supuesta violencia política de género en su contra a través de publicaciones en la red social X, atribuida a Ricardo Benjamín Salinas Pliego y a diversos usuarios de dicha red. Derivado de lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, para efecto de que se retiraran las publicaciones y comentarios de las redes sociales, y en tutela preventiva, para que se les ordenara a las personas denunciadas se abstuvieran de seguir publicando dicho tipo de contenidos en su perjuicio.

II. Acuerdo de medidas cautelares. El once de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, entre otras cuestiones, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de algunas de las publicaciones denunciadas y, en consecuencia, ordenó su retiro, al estimarse que preliminarmente podrían constituir violencia política de género en contra de la denunciante.

III. Sentencia SUP-REP-307/2023. Previa impugnación, el cinco de septiembre, esta Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-307/2023, determinando: a/ La Comisión de Quejas y Denuncias del INE no tiene competencia para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante; b/ Se revoca el Acuerdo ACQyD-INE-159/2023; c/ La UTCE carece de competencia para admitir la queja presentada, y d/ Se deja sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023.

-

² En lo subsecuente INE.



IV. Escrito incidental de incumplimiento. El siete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego por el cual reclamó el incumplimiento de lo ordenado en el expediente principal por esta Sala Superior.

V. Apertura de incidente y vista. Mediante proveído de ocho de diciembre, la Magistrada Instructora acordó la recepción del expediente y del escrito incidental, además ordenó la apertura del cuaderno incidental y requirió por el plazo de tres días a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del INE para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Desahogo y nueva vista. El trece de diciembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio INE-UT/14785/2023, por medio del cual, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista ordenada. En el mismo proveído se ordenó dar vista a Arvin Aguilar Villela, en su calidad de apoderado legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga.

VII. Desahogo de vista y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de trece de diciembre y por cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente³, en virtud de que se promueve a efecto de reclamar el supuesto incumplimiento de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REP-307/2023.

En tal orden de ideas, el tribunal que decide el fondo de una controversia también tiene competencia para atender y resolver las cuestiones incidentales vinculadas a la ejecución de la sentencia. De esa manera se garantiza la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las resoluciones emitidas en el recurso al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público⁴.

٠

³ Con fundamento en los artículos: 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1; 109 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.



II. Contexto de la cuestión incidental planteada

a) Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia dictada el cinco de septiembre en el recurso SUP-REP-307/2023, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

"[...]

Al haberse calificado como fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, relacionados con la falta de competencia, es de concluir que:

I. La CQYD carece de competencia para dictar las medidas cautelares de que se trata, como consecuencia, ha lugar a revocar el Acuerdo ACQyD-INE-159/2023.

II. La UTCE carece de competencia para admitir la queja presentada por la parte denunciante; y

III. En vista que, de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, ha quedado de manifiesto que los hechos denunciados no corresponden a la materia electoral, en atención a que la difusión de los mensajes denunciados de ningún modo inciden en el ejercicio del derecho político-electoral del desempeño del cargo de Senadora o de Secretaria partidista de la parte quejosa; en vía de consecuencia: lo conducente es dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023; y

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo ACQyD-INE-159/2023.

TERCERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para admitir la queja presentada por la parte denunciante.

CUARTO. Se deja sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023.

[...]"

b) Determinación de la UTCE

"[...]

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintitrés.

ACUERDA:

[...]

TERCERO: CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. En atención a lo resulto por la SS del TEPJF en el expediente número SUP-REP-307/2023, y tomando en consideración que las resoluciones de la SS del TEPJF son inatacables, se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

c) Argumentos relacionados con el incumplimiento

De la lectura del escrito incidental, se observa que el incidentista cuestiona el incumplimiento de la sentencia principal, a partir de los siguientes argumentos:

- Existe una omisión de cumplimiento de sentencia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE al no dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023.
- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni la Unidad Técnica de Fiscalización han sido debidamente notificadas por la UTCE de la resolución de la Sala Superior, que determinó dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador.



La falta de comunicación de lo determinado por la Sala Superior causa agravio ya que la CNBV tiene acceso a información personal y puede ser remitida a alguna autoridad o ente público en cumplimiento al requerimiento formulado.

III. Estudio sobre el incumplimiento

La Sala Superior ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafos 1° y 4°; 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.⁵

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

En ese sentido, el objeto o materia de un incidente de inejecución o incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su

⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; además, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

De pasarse por alto lo señalado y se procediera al estudio de pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la determinación principal, esto llevaría a que se desvirtuaría la naturaleza de las decisiones relacionadas con la ejecución de la sentencia -vía incidental u oficiosa- ante la creación de una nueva instancia al interior del procedimiento de verificación de cumplimiento de las resoluciones judiciales, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable, en todo caso, tener presentes los efectos que se ordenaron en la sentencia, así como todos aquellos actos y acuerdos relacionados con su cumplimiento.



En el caso, en la sentencia, cuyo incumplimiento se reclama, se consideró que no se actualizaba la competencia de las autoridades electorales para conocer de la queja primigenia por lo que se determinó revocar el acuerdo impugnado, así como todas las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la UTCE solo dictó un acuerdo en el que señaló, en lo que interesa: "...TERCERO. CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. En atención a lo resuelto por la SS del TEPJF en el expediente número SUP-REP-307/2023, y tomando en consideración que las resoluciones de la SS del TEPJF son inatacables, se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido...", es decir, solo determinó archivar el expediente como asunto concluido.

En ese sentido, es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el entonces recurrente ya que la autoridad administrativa electoral debió realizar las diligencias pertinentes a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-307/2023, es decir, **dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023**, lo que desde luego incluye los requerimientos y/o solicitudes de información que hubiere realizado como parte del trámite de la queja primigenia.

Así, queda evidenciado que la UTCE del INE se encontraba obligada a comunicar a todas las áreas o instituciones que

involucró en la tramitación de la queja de origen que, al haberse declarado su incompetencia, se dejaban sin efectos todas las actuaciones que se hubieren realizado, y no solo archivar el expediente como asunto concluido.

Al respecto de las constancias que obran en autos se advierte que el veintiocho de agosto la UTCE emitió un auto en el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023, en el cual, entre otras cuestiones acordó:

[...]

TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE), A LA

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) Y

AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).

[...]

- A LA CNBV y al SAT, por conducto de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACION (UTF).
- A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE).

Para que, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, proporcionen cualquier tipo de información que obre en sus archivos, que permitan la eventual identificación y/o localización de Ricardo Benjamín Salinas Pliego.

[...]

No obstante, no existe constancia de que la autoridad administrativa electoral responsable hubiere comunicado a las áreas y/o instituciones que requirió que, ante su incompetencia,



quedaba sin efectos todo lo actuado en el expediente UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023, incluyendo los requerimientos efectuados, para que dejaran de surtir sus efectos.

En virtud de lo expuesto se declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y se ordena a la UTCE que, en un plazo de veinticuatro horas hábiles, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, comunique a las áreas y/o instituciones que requirió durante la tramitación del procedimiento especial sancionador que, ante su incompetencia, quedo sin efectos todo lo actuado en el expediente UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023, incluyendo los requerimientos efectuados, para que dejen de surtir sus efectos.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la UTCE que proceda en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA EMITIDA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 307 DE 2023

Respetuosamente, formulo el presente voto particular porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de declarar fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-307/2023.

Contrario a la decisión mayoritaria, considero que el incidente debió declararse **infundado** porque la sentencia cuyo supuesto incumplimiento fue reclamado únicamente tuvo efectos declarativos, sin que en esta fuese ordenado algún acto de ejecución que debiera realizar la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷.

En específico, en la sentencia referida la mayoría de la Sala Superior resolvió lo siguiente:

"Al haberse calificado como fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, relacionados con la falta de competencia, es de concluir que:

I. La CQYD carece de competencia para dictar las medidas cautelares de que se trata, como consecuencia, ha lugar a revocar el Acuerdo ACQyD-INE-159/2023.

II. La UTCE carece de competencia para admitir la queja presentada por la parte denunciante; y

III. En vista que, de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, ha quedado de manifiesto que los hechos denunciados no corresponden a la materia electoral, en atención a que la difusión de los mensajes denunciados de ningún modo inciden en el ejercicio del derecho político-electoral del desempeño del cargo de Senadora o de Secretaria partidista de la parte quejosa; en vía de

⁷ En adelante, UTCE.

⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

consecuencia: lo conducente es dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023; y

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo ACQyD-INE-159/2023.

TERCERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para admitir la queja presentada por la parte denunciante."

Como puede advertirse de la transcripción que precede, la Sala Superior revocó y dejó sin efectos todos los actos realizados en el procedimiento especial sancionador que originó esta controversia debido a que la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la UTCE carecían de competencia para conocer de la queja que originó el procedimiento referido.

En ese sentido, considero que no le asiste la razón al reclamo hecho valer a través del incidente debido a que el promovente parte de la premisa incorrecta de que la UTCE debía dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento especial sancionador, ello a partir de informar a las autoridades que durante la sustanciación les realizó algún requerimiento, que se había resuelto por este Tribunal Electoral que la CQYD y la UTC del INE no tenían competencia para admitir la queja y pronunciarse sobre las medidas solicitadas.

Contrario a lo que argumenta, la autoridad responsable no estaba vinculada a realizar algún acto para dar cumplimiento a la sentencia, porque fue la propia determinación la que dejó sin efectos todo lo actuado en el procedimiento. En ese sentido, el reclamo de incumplimiento carece de sustento, porque la Sala Superior no ordenó a la UTCE que realizara conducta alguna, ya que el efecto dado a la sentencia fue el de invalidar todo lo actuado.



Incluso, si la UTCE hubiera realizado actos para invalidar aquellos llevados a cabo en el procedimiento especial sancionador, ello hubiese implicado el desconocimiento de lo resuelto por la Sala Superior porque la sentencia invalidó tales actos de autoridad. Por ello, considero correcto que la autoridad responsable, a partir de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, únicamente ordenara el archivo del expediente, ya que el procedimiento estaba totalmente concluido como consecuencia de la sentencia dictada en el expediente del recurso en que se actúa.

A partir de lo aprobado por esta Sala Superior, es claro que los requerimientos formulados en la tramitación del procedimiento quedaron invalidados en el momento en el que se dejó sin efecto lo actuado debido a la falta de competencia de las autoridades responsables.

Conforme a lo anterior, disiento de la decisión mayoritaria porque desde mi punto de vista el análisis que debe emprenderse en un incidente de incumplimiento debe restringirse a lo ordenado en la sentencia. En ese sentido, no puede exigirse a la autoridad que realice actos que no fueron parte de la determinación principal, como indebidamente lo considera la mayoría de quienes integramos el pleno de la Sala Superior.

Estas son las razones que me llevan a disentir de la decisión mayoritaria y a emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.